



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2021-00246 -00
PROVIDENCIA	Sentencia de tutela No. 074 de 2021
ACCIONANTE	ORLANDO DE JESÚS RAMIREZ PULGARIN CC No. 9.991.393
ACCIONADA	-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DEBIDO PROCESO-DERECHO DE PETICIÓN -RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN- INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

ORLANDO DE JESÚS RAMIREZ PULGARIN, identificado con CC N° 9.991.393, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: debido proceso y petición – Recurso de reposición y apelación-, que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y del Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO; respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que interpuso un recurso de apelación contra el acto administrativo que negó el pago por la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, donde solicita el restablecimiento de derechos, en tanto considera el actor que la decisión apelada fue *“un fraude que tergiversó la norma anterior”*.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el señor ORLANDO RAMIREZ PULGARIN, se tutela en su favor los derechos invocados y se resuelva el recurso de reposición y apelación presentado, y se le informe la fecha de pago, por la ruta priorizada. En tanto que nunca ha recibido indemnización alguna conforme el artículo 2.2.7.3.4. del Decreto 1084 de 2015.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 4 de

junio de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, el día 9 de junio de los corrientes, donde indica que la acción de tutela carece de objeto, y evidencia al despacho las acciones encaminadas por la entidad frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante. Por lo que emitió la Resolución 04102019-712251 del 16 de junio de 2020, mediante la cual se decidió el NO reconocimiento de la medida de indemnización administrativa; así mismo, se comunicó la decisión de la administración a través de aviso publicado fijado en fecha 08 de septiembre de 2020 y desfijado en fecha 15 de septiembre de la misma anualidad, en la cual se le informó que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas. Consecuentemente, aduce la entidad que, el accionante haciendo uso de los recursos de ley instauró recurso de reposición y en subsidio apelación el día 07 de mayo de 2021, contra la Resolución No. 04102019- 712251, por lo cual la Entidad manifiesta a este Despacho encontrarse dentro del término legal para resolver el mencionado recurso, y así mismo, ponerlo en conocimiento del tutelante.

En razón a lo anteriormente indicado, solicita la entidad accionada se niegue las pretensiones invocadas por ORLANDO DE JESUS RAMIREZ PULGARIN en el escrito de tutela, en razón a que la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales, además de haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición –Recurso de apelación del 7 de mayo de 2021-.
- Copia de cédula de ciudadanía del actor

UARIV

- Comprobante de envío. Formato de respuesta a la acción de tutela del 8 de Junio de 2021, al correo electrónico: Internetfranco2@gmail.com
- Memorando -Radicado No. *20216020015793
- Citación 1 de septiembre de 2020
- Aviso del 8 de septiembre de 2020
- Comunicación radicado 202172014745591 del 08 de junio de 2021
- Resolución N° 4102019- 712251 del 16 de junio de 2020
- Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico que deberá resolver el despacho, consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición –Recurso de apelación-elevada el 7 de mayo de 2021, encaminada a obtener el pago de la

indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

-Carácter subsidiario de la acción de tutela:

Es reiterativa la Corte Constitucional, al indicar que la acción la improcedencia de este mecanismo constitucional al existir otros medios legales para dirimir el asunto, pues *“... solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un*

perjuicio irremediable. (...) En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

4.1. Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó: la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. ...

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria", siempre y cuando se demuestre un perjuicio irremediable. Ver Sentencias: C-543 de 1992, T-373 de 2015, T-630 de 2015 y C-132 de 2018.

En igual sentido, es enfática la jurisprudencia de la –Corte Constitucional, al referir el tema de la subsidiariedad que la acción de tutela no procede para satisfacer prestaciones de tipo patrimonial y económico, ni su finalidad es, desde punto de vista alguno, indemnizatoria. Ello implica, naturalmente, que pretensiones de tal naturaleza deben ser reclamadas a través de las vías administrativas y judiciales ordinarias dispuestas por el legislador.

CASO EN CONCRETO

El señor ORLANDO RAMIREZ PULGARIN, solicita que se le proteja el debido proceso, derecho de petición -Recurso de apelación-, encaminado a obtener el pago de la indemnización administrativa, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, sin embargo, dentro del escrito de tutela, la UARIV acreditó que informó al actor mediante comunicación escrita el día 8 de junio de 2021 con Radicado No.: 202172014745591, que frente al recurso de reposición y en subsidio apelación radicado por éste el día 07 de mayo de 2021, en contra de la Resolución No. 04102019- 712251 del 16 de junio de 2020; la entidad actualmente se encontraba dentro del término de respuesta, el cual corresponde a dos meses, por tanto, en cuanto sea resuelto el recurso, el mismo le será notificado a través de los diferentes canales de atención. Respuesta que fue enviada al correo electrónico: Internetfranco2@gmail.com, , misma indicada en la presente acción constitucional.

Es de anotar que el Acto Administrativo Resolución No. 04102019- 712251 del 16 de junio de 2020, donde se había resuelto “No Reconocer el derecho a la medida de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO”, el actor interpuso los recursos de ley –Reposición y en subsidio el de apelación- el día 7 de mayo de 2021, pese a que dicha resolución le fue notificada al tutelante en otrora -desde septiembre de 2020- mediante citación y aviso respectivamente. Empero, siguiendo los términos que la entidad accionada tiene para resolver del recurso, y los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo establece el artículo 86, el cual es de dos meses, la entidad está aún en términos

para decidir sobre la viabilidad o no de los recursos al igual que lo peticionado en los mismos.

En ese sentido, aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, métodos a aplicar, etc, es competencia exclusiva de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011, y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, para esta instancia los recursos radicados por el actor el día 7 de mayo de 2021, los cuales se tornan en los medios legales para resolver de plano su situación, aún están dentro de los términos legales para ser resueltos, y/o estudiar su viabilidad por la parte accionada, información que por cierto ya le fue informada al actor donde se le explicó por qué no era posible dar aún una respuesta concreta al respecto.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos del accionante, por lo tanto, se declarará improcedente la acción de tutela, pues el actor cuenta con otros medios jurídicos para resolver su situación, de los cuales ya está haciendo uso y como ya se adujo están en términos legales para ser resueltos, lo cual se insiste hace inocua la intervención del juez de tutela de conformidad en desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela, instaurada por ORLANDO DE JESÚS RAMIREZ PULGARIN, identificado con CC No. 9.991.393, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y del Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO;, respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ddb7a6719b4ac8307a91f9ed9255893abd891b948e1a7a8a795f0b27b981256

Documento generado en 17/06/2021 11:59:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>